

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIO NEGRÓN
MORALES

Recurrida

v.

FLASH AUTO
IMPORTS, INC.,
MOTORAMBAR, INC. Y
**AMERICAS LEADING
FINANCE, LLC**

Recurrente

KLRA202100236

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
ARE-2019-0002001

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos Americas Leading Finance, LLC. (“Recurrente” o “Americas Leading”) mediante *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* presentado el 12 de mayo de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos *Resolución* emitida el 9 de febrero de 2021 y notificada el 11 de febrero de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”). Por virtud de la misma, el DACo declaró Ha Lugar la *Querella* del caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

El 13 de junio de 2019, Mario Negrón Morales (“señor Negrón Morales” o “Recurrido”) incoó *Querella* sobre práctica engañosa ante el DACo en contra de Flash Auto Imports Inc. (“Flash Auto”), Americas Leading y Motorambar, Inc. (“Motorambar”). Por virtud de la misma, el señor Negrón Morales adujo que, el 2 de diciembre de 2017, compró un vehículo de motor a Flash Auto, mediante un

Contrato de venta al por menor a plazos. No obstante, el vehículo, inmediatamente, comenzó a exhibir varios defectos.¹ Conforme a la *Querella*, el 12 de diciembre de 2018, tras llevar el vehículo a un taller para recibir servicio, el señor Negrón Morales fue notificado de varios defectos observados en el vehículo.² Ese mismo día, el señor Negrón Morales se comunicó con Flash Auto para informarle de lo acontecido. Sin embargo, Flash Auto se negó a realizar un cambio de vehículo. Por consiguiente, el Recurrido solicitó ante el DACo “el cambio de la unidad o la cancelación de la deuda” con Americas Leading, que fue acumulada en la *Querella* como financiera del negocio de compraventa. Véase *Querella*, presentada 13 de junio de 2019, Apéndice, pág. 45. Así las cosas, la *Querella* fue notificada a las partes el 18 de junio de 2019.

En respuesta, 2 de julio de 2019, Americas Leading presentó documento intitulado *Moción solicitando desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación de la *Querella* en su contra. A esos fines, Americas Leading arguyó que el señor Negrón Morales no le notificó a la Recurrente de los defectos del vehículo dentro del término de veinte días dispuesto por la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada (“Ley 68”). De otra parte, Flash Auto nunca compareció ante el DACo.

Tras otros incidentes procesales, el 16 de octubre de 2019, el Inspector del DACo notificó *Informe de Inspección de Vehículos de Motor*, por virtud del cual recomendó la celebración de una vista administrativa. Por consiguiente, el 5 de febrero de 2021, el DACo celebró la aludida vista administrativa.

¹ Surge de la *Querella* que tales defectos incluían inestabilidad en el manejo, problemas con el motor y que la puerta abría con cualquier objeto.

² Específicamente, la *Querella* menciona que existían daños en la parte inferior del vehículo y, además, que el mismo contaba con varias piezas de vehículos hurtados.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2021, mediante *Resolución* notificada el 11 de febrero de 2021, el DACo declaró con lugar la *Querella* en contra de Flash Auto y Americas Leading. Por su parte, desestimó la *Querella* en contra de Motorambar. A esos fines, adoptó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El co-querellado Flash Auto Imports, Inc. (en adelante Flash Auto) es un *dealer* dedicado a la compraventa de vehículos de motor.
2. El querellante Mario Negrón le compró al *dealer* Flash Auto un vehículo de motor, Kia Rio del 2017. El querellante manifestó que el vehículo tenía un millaje de aproximadamente 9,000 millas al momento de la compra. No se presentó evidencia de documento alguno de la factura u orden de compra.
3. Surge del contrato de venta al por menor a plazos que se anejó con el documento de la querella de epígrafe que la fecha de la compra fue el 2 de diciembre de 2017, que la descripción del vehículo es uno usado (Kia Rio Quinto 2017 con número de serie KNADM5A34H6823127), que el precio de compraventa del vehículo fue \$15,995.00 y se pagó un pronto de \$1,000.00. El balance más otros cargos fue financiado por el co-querellado Americas Leading Finance, LLC (en adelante Americas Leading).
4. En o allá para diciembre de 2018 el querellante llevó el vehículo al centro de servicio Norte Cars para verificación de varios fallos que presentaba. Luego de la inspección realizada, el querellante advino en conocimiento que la unidad había sido previamente impactada. Por lo que tenía daños en varias áreas de la parte inferior.
5. El querellante le reclamó en varias ocasiones a Flash Auto la condición del auto, pero sus gestiones resultaron infructuosas. Por lo que el 13 de junio de 2019 presentó en DACO la querella de epígrafe, cuya querella en el sistema electrónico fue radicada el 18 de junio de 2019. El querellante solicitó como remedio el cambio de la unidad o cancelación del contrato.
6. El 2 de julio de 2019 DACO recibió del co-querellado Americas Leading una “MOCION SOLICITANDO DESESTIMACION”. Mediante la misma solicitó la desestimación de la querella en su contra, alegando que el querellante incumplió con su obligación de notificarle del defecto y/o vicio oculto alegado dentro del término de 20 días, mediante correo certificado con acuse de recibo, tal como lo requiere la Ley Número 69 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.
7. El 8 de agosto de 2019 el señor Edgar Cotto, técnico automotriz de DACO, llevó a cabo una inspección del vehículo. Posteriormente rindió un informe, el cual fue notificado a las partes. Los hallazgos del Sr. Cotto fueron los siguientes: el automóvil fue intervenido en el crank del motor, tiene mucho silicón que no es de fábrica; la transmisión tiene pegamento en el crank y al costado de la caja de la transmisión; tiene sello de goma del bumper reasignado; aparenta haber recibido un impacto por debajo, tiene golpe en el plato de abajo lado derecho. Se indicó que había que inspeccionar el automóvil en las

facilidades de un taller ya que el *dealer* no contaba con un taller.

8. El 18 de septiembre de 2019 el Sr. Cotto llevó a cabo una reinspección del vehículo en las facilidades de Norte Cars. Sus hallazgos fueron los siguientes: puerta del conductor abre con cualquier llave; plato de abajo lado derecho doblado; crank del motor roto y pegado con expoxi y silicon; falta el cover de abajo del motor; muffler mal soldado; piso del baúl con grieta fuerte, barra y bonetes cambiados.
9. El *dealer* querellado Flash Auto no le notificó al querellante durante la compraventa la condición de impacto que había sufrido el vehículo y los daños que tenía a consecuencia de ello.
10. Antes de radicar la querrela en DACO el querellante no le notificó a Americas Leading, mediante correo certificado con acuse de recibo, sobre sus reclamos con el vehículo dentro de los veinte días de conocer los mismos.
11. El querellante manifestó durante la vista administrativa que no tenía ningún reclamo contra el co-querellado Motorambar, Inc. (en adelante Motorambar). Véase *Resolución*, notificada 11 de febrero de 2021, Apéndice, págs. 1-3.

De igual forma, mediante las conclusiones de derecho de la *Resolución*, estableció que hubo dolo por parte de Flash Auto al determinar:

Es responsabilidad del *dealer* vendedor asegurarse y verificar la condición del vehículo a dichos efectos. El *dealer* querellado se dedica al negocio continuo de compraventa de vehículo de motor. Por lo que sabía o debió saber que el vehículo en controversia había sido impactado previo a la compraventa. No es sino hasta después de efectuada la compraventa que el querellante advino en conocimiento de tal circunstancia. Véase *Resolución*, notificada 11 de febrero de 2021, Apéndice, págs. 4 (Bastardillas en el original).

Por virtud de lo anterior, el DACo decretó la nulidad del *Contrato de venta al por menor a plazos* suscrito entre el señor Negrón Morales y Flash Auto, al igual que el acuerdo de financiamiento suscrito por el Recurrido con Americas Leading. Además, ordenó a Flash Auto a reembolsar al Recurrido la cuantía de \$1,000.00 por concepto del pago del pronto. Asimismo, ordenó a Flash Auto y Americas Leading, solidariamente, a reembolsar al señor Negrón Morales los pagos que este haya efectuado por concepto de las mensualidades del acuerdo de financiamiento. Por

último, ordenó que se relevara al Recurrido de las deudas pendientes al amparo del aludido acuerdo.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, Flash Auto compareció ante el DACo mediante *Moción de reconsideración y solicitando se deje sin efecto rebeldía de la parte compareciente*. Por su parte, el 3 de marzo de 2021, la Recurrente presentó *Moción solicitando reconsideración*. Así las cosas, el 12 de abril de 2021, el DACo emitió y notificó *Resolución en Reconsideración* declarando No Ha Lugar ambas solicitudes de reconsideración.

Inconforme, Americas Leading recurrió ante este Foro y esbozó los siguientes errores:

PRIMER ERROR: DACO ERRÓ AL DETERMINAR QUE EN EL CASO ANTE SU CONSIDERACIÓN HUBO DOLO EN LA CONTRATACIÓN, PUES DE SUS DETERMINACIONES DE HECHOS, DE LA PRUEBA DESFILADA EN LA VISTA ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE DEL CASO NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBO DOLO GRAVE EN LA CONTRATACIÓN.

SEGUNDO ERROR: SIENDO EL CASO UNO DE VICIOS OCULTOS, DACO ERRÓ AL DETERMINAR QUE EL CASO BERRÍOS ARROYO V. TITO ZAMBRANA AUTO, SUPRA, NO ES DE APLICACIÓN A LA QUERRELLA QUE TUVO ANTE SU CONSIDERACIÓN.

TERCER ERROR: DACO ERRÓ AL IMPONERLE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A AMERICAS LEADING FINANCE.

Por su parte, el 11 de junio de 2021, el señor Negrón Morales presentó *Alegato en oposición a Recurso de Revisión Administrativa*. No obstante, Flash Auto no compareció ante esta Curia. A tenor con lo anterior, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Estándar de revisión de determinaciones administrativas

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas . . .”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que

se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. Véase *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020)(Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, 2021 TSPR 45, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra*. Véase, también, *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra* (Cita y comillas omitidas).

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205

DPR 1005, 1027 (2020)(Citas y comillas omitidas)(Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, *supra* (Cita omitida).

B. Vicios de consentimiento

Al amparo del *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”),³ para la validez de un contrato deben concurrir tres requisitos esenciales: causa, objeto, y consentimiento. Véase 31 LPRA ant. sec. 3391. Por virtud de ello, un contrato es anulable cuando el consentimiento fuere viciado por error, dolo, intimidación, o violencia. Véase 31 LPRA ant. secs. 3404, 3511. A esos fines, nuestro ordenamiento define el dolo como “con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. 31 LPRA ant. sec. 3408. “Además, constituye dolo callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008)(Escolio omitido). Sin embargo, no siempre el silencio constituye dolo. Debe tratarse de una “*infracción voluntaria y consciente* de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 68 (2011)(Énfasis suplido)(Citas omitidas).

Se entiende por dolo todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 886, esc. 18 (Cita omitida)(Énfasis suprimido)(Comillas omitidas).

³ Cabe destacar que los instrumentos sobre los cuales versa la controversia fueron otorgados previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*. Véase 31 LPRA secs. 11717.

A tenor con todo lo anterior, “el dolo, al igual que el fraude, no se presume, pero eso no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, págs. 887-888.

C. Vicios Ocultos

En un contrato de compraventa, “[e]l vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta”. 31 LPRA ant. sec. 3801. En lo pertinente, “[e]n virtud del saneamiento . . . el vendedor responderá al comprador . . . [d]e los vicios o defectos ocultos que tuviere” el objeto de la compraventa. 31 LPRA ant. sec. 3831. Es decir, al vendedor de una cosa se le impone la obligación de sanear o reparar los defectos ocultos que tenga la cosa vendida. 31 LPRA ant. sec. 3841. Dicha obligación surge si el defecto oculto hace impropia la cosa vendida para el uso destinado o disminuye el uso, de tal modo que el comprador no lo habría adquirido o hubiere pagado un precio menor por la cosa, de haberlos conocido. *Íd.*

A esos fines, “[e]l vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida, *aunque los ignorase*” salvo que se estipulara lo contrario. 31 LPRA ant. sec. 3842 (Énfasis suplido). Cuando hubiere un vicio oculto, “el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos”. 31 LPRA ant. sec. 3843. Sin embargo, “[s]i el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión”. *Íd.* Por lo tanto, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos deben concurrir los siguientes requisitos:

(1) no deben ser conocidos por el adquirente; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea preexistente a la venta, y (4) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es el de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, págs. 890-891 (Énfasis suprimido).

En caso de vicios ocultos de un auto, “la jurisprudencia ha establecido que solamente compete al comprador probar que el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió”. *Íd.*, pág. 891 (Cita omitida). Específicamente, los vicios redhibitorios son “aquellos defectos que exceden de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado . . .”. *Íd.* (Énfasis suprimido)(Escolio omitido). Sin embargo, no es “necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor”. *Íd.* (Énfasis suprimido)(Escolio omitido).

D. Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento

La *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada (“Ley 68”) define el contrato de venta a plazos como “cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo”. 10 LPRA sec. 731(6). Esto “incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento”. *Íd.*

En el caso *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, el Tribunal Supremo estableció que “[e]l contrato de venta condicional es una modalidad particular de la compraventa y más específicamente de la denominada venta a plazos”. 123 DPR 317, 326

(1989)(Bastardillas omitidas). Este contrato, “si bien no es un instrumento negociable, puede ser cedido a un tercero”. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 327(Cita omitida). A esos efectos, “[l]a finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario”. *Íd.*, pág. 329. Ahora bien, en la cesión de contrato a un financiador, el vendedor retiene sus obligaciones tradicionales, entiéndase, la entrega y el saneamiento. *Íd.*, pág. 330. Véase, también, *R & J v DACo*, 164 DPR 647, 654–656 (2005).

En cuanto al cesionario, entiéndase el financiador, este es tenedor del contrato condicional. 10 LPRa sec. 731(12),(15). Por virtud de dicha relación tripartita, la aludida Ley dispone que:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: “AVISO AL CESIONARIO” “EL CESIONARIO QUE RECIBA O ADQUIERA EL PRESENTE CONTRATO AL POR MENOR A PLAZOS O UN PAGARÉ RELACIONADO CON ÉSTE, QUEDARÁ SUJETO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A CUALQUIER RECLAMACIÓN O DEFENSA QUE EL COMPRADOR PUEDA INTERPONER EN CONTRA DEL VENDEDOR. EL CESIONARIO DEL CONTRATO TENDRÁ DERECHO A PRESENTAR CONTRA EL VENDEDOR TODAS LAS RECLAMACIONES Y DEFENSAS QUE EL COMPRADOR PUEDA LEVANTAR CONTRA EL VENDEDOR DE LOS ARTÍCULOS O SERVICIOS”. 10 LPRa sec. 742(4).

No obstante, la Ley 68 le impone al comprador la obligación de notificar al cesionario:

3. SI EL VENDEDOR NO HUBIERE CUMPLIDO TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON USTED, USTED DEBERÁ NOTIFICARLO AL CESIONARIO, POR ESCRITO, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, A LA DIRECCIÓN INDICADA EN ESTE AVISO, DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA CAUSA DE ACCIÓN O DEFENSA QUE SURJA DE LA VENTA Y QUE PUDIERA USTED TENER EN CONTRA DEL VENDEDOR.” 10 LPRa sec. 749(a)(3).

En *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, se estableció que la intención de dicho requisito fue proteger al cesionario “de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios

ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados”. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., supra*, pág. 335 (Escolio omitido).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo distinguió entre la acción de saneamiento y la de anular el contrato, en el contexto de la Ley 68. Mientras que la acción de saneamiento no afecta la validez de la cesión, “bajo la situación jurídica creada la nulidad de pleno derecho del contrato original lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión de contrato, ya que carece de objeto”. *Íd.*, pág. 336. En ese caso, no aplica el requisito de notificación establecido por la Ley 68. Ahora bien, a pesar de que el comprador tendría contra la financiera

las defensas relativas a la inexistencia o nulidad del negocio constitutivo de la obligación, de la misma forma debe mantenerse la responsabilidad del cedente en todo caso para asegurar el patrimonio del cesionario, ya que éste nada tuvo que ver con las imperfecciones del contrato base. *Íd.*, pág. 337 (Citas, comillas y escolios omitidos).

E. Responsabilidad solidaria

El *Código Civil* establece que las obligaciones pueden ser clasificadas como mancomunadas o solidarias. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012).

En las obligaciones mancomunadas, la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Íd.* (Citas omitidas). Véase, también, *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 2021 TSPR 123, 207 DPR __ (2021).

No obstante, “[l]a regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 375.

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. 31 LPRA ant. sec. 3101.

Es decir, la mancomunidad se considera la regla, mientras que la solidaridad es una excepción que surge sólo si se pacta expresamente. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 375. Por tanto, una obligación no se considera solidaria a menos que se desprenda “de manera clara y evidente del contrato”. *Rodríguez v. K-mart*, 163 DPR 335, 340 (2004)(Cita omitida).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. En su primer señalamiento de error, la Recurrente argumenta que no obra evidencia en el expediente, en la prueba desfilada, ni en las determinaciones de hecho establecidas por el DACo que indiquen la intención de fraude o engaño necesaria para demostrar dolo por parte de Flash Auto. Sobre ese particular, resolvemos que le asiste la razón a la Recurrente. Veamos.

En este caso, el DACo determinó que Flash Auto incurrió en dolo grave al no informarle al señor Negrón Morales que el vehículo fue impactado previo a otorgar el *Contrato de venta al por menor a plazos*. No obstante, de las determinaciones de hecho no surge que Flash Auto tuviera conocimiento sobre el impacto que alegadamente sufrió el vehículo ni consta la intención de ocultar la aludida información. Por otro lado, surge de la transcripción de la Vista Administrativa que el único testimonio vertido fue el del señor Negrón Morales. Tras examinar el testimonio del señor Negrón Morales, tampoco surge evidencia sobre la intención fraudulenta por parte de Flash Auto. El testimonio del Recurrido consistió solamente en narrar que adquirió el vehículo en Flash Auto en el año 2017 con defectos preexistentes, los cuales desconocía, y que Flash Auto no atendió dichos defectos cuando le fueron notificados posterior a la compraventa.

A tenor con lo antes esbozado, el primer error se cometió. El DACo presumió la existencia de dolo por parte de Flash Auto sin realizar una sola determinación de hecho sobre el momento en que se otorgó y consumó el *Contrato de venta al por menor a plazos*. Conforme al derecho esbozado, el dolo no se presume y para constituir un vicio en el consentimiento se debe demostrar que hubo una infracción voluntaria y consciente que ocasionó un perjuicio. Véase *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American; García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Por lo tanto, en el caso de epígrafe, la determinación de dolo se realizó en total ausencia de evidencia. Consecuentemente, el DACo erró en derecho al anular el *Contrato de venta al por menor a plazos* por haber sido viciado el consentimiento prestado por el Recurrido. No obstante, de un examen de las determinaciones de hecho emitidas por la agencia y la evidencia que obra en el expediente de autos, es forzoso concluir que el Recurrido evidenció “que el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió”, por lo cual concurren los elementos para una acción de saneamiento por vicios ocultos. Véase *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 891.

Respecto al segundo señalamiento de error, el Recurrente aduce que el señor Negrón Morales no le notificó a Americas Leading de los defectos o vicios ocultos que presentó el vehículo y, por consiguiente, procedía desestimar la *Querrela* en su contra. Surge de las determinaciones de hecho del DACo que no hubo personal de Americas Leading presente en la transacción entre Flash Auto y el señor Negrón Morales. Además, consta que el Recurrido no notificó a la Recurrente de la situación que dio lugar a la *Querrela* dentro del término de veinte días dispuesto por la Ley 68. A tenor con lo antes

resuelto, le asiste la razón a la Recurrente y procedía la desestimación de la *Querella* en su contra.

Por último, en su tercer señalamiento de error, la Recurrente arguye que erró el DACo al determinar que existe solidaridad entre Americas Leading y Flash Auto. Conforme al derecho esbozado, la solidaridad no se presume en nuestro ordenamiento, por lo cual siempre debe ser clara y expresamente establecida. De un examen de los autos, es forzoso concluir que de ningún documento surge expresamente que existiera solidaridad entre Americas Leading y Flash Auto. De igual forma, un análisis detenido de la Ley 68 *no* nos lleva a concluir que la misma dispone que existe solidaridad entre el cedente y el cesionario en la relación tripartita del contrato de venta a plazos. Por consiguiente, resolvemos que también se cometió el tercer error señalado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la determinación recurrida. A esos efectos, **DESESTIMAMOS** la *Querella* de epígrafe en contra de la Recurrente y devolvemos el caso al DACo para la continuación de los procedimientos de manera cónsona con lo antes resuelto en contra de Flash Auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones